



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIELA DE JESUS VALDELAMAR ALEGRIA
DEMANDADOS: HUGO MANUEL BABILONIA RAMOS
RADICADO N°: 2021-00005-00

ANTECEDENTES

La señora MARIELA DE JESUS VALDELAMAR ALEGRIA, mayor de edad y vecino de esta localidad, actuando a través de endosatario al cobro judicial, , ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor HUGO MANUEL BABILONIA RAMOS, mayor de edad y vecino de esta localidad, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por las suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -letra de cambio-; más los intereses legales que dice haber pactado e intereses moratorios, estos últimos desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, en el cuerpo de la demanda fue presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante a más de que, el lugar de cumplimiento de la obligación, dice el título valor ser esta localidad.

Por último, la parte actora allega información sobre sus canales virtuales de notificación y del apoderado y manifiesta desconocer los canales de notificación del ejecutado.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa del dos por ciento (2%) por haber sido el pacto de los intereses por mora según el texto del título valor, negando los solicitados por plazo pretendidos habida cuenta de que para ellos se requiere convención al respecto y la misma no se detalla ni del cuerpo del título valor ni de documento anexo, sobre las costas se decidirá en su oportunidad legal

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle al señor HUGO MANUEL BABILONIA RAMOS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la ejecutante MARIELA DE JESUS VALDELAMAR ALEGRIA, de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -letra de cambio- más los intereses moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma

a la rata del dos por ciento (2%) según pacto expreso, negando el mandamiento de pago por los intereses de plazo o legales pretendidos por su falta de convención.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificarle el presente auto al demandado siguiendo las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020 o atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- Téngase como legítimamente habilitado para actuar en esta causa como endosatario al cobro judicial de la accionante al doctor JORGE ANTONIO SAEZ MAFIOLIS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.751.127 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 167.771 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b39f840c1376e3d932fd44752651de1ac50f0851b73c7830118922916bf953c
Documento generado en 08/02/2021 06:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>